

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Franklin Suriel Fernández.

Abogado: Lic. Bernardo Ledesma.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Suriel Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082143-3, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 15, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bernardo Ledesma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113080-5, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón esquina avenida Jiménez Moya, edificio T-10, primera planta, apartamento 2, sector La Feria, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), con domicilio según acto de emplazamiento en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien no se hizo representar en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 545-05-00065, dictada el 18 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), y de manera incidental el señor FRANKLIN SURIEL FERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 038-2002-01331, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber interpuestos conforme a la ley y en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor FRANKLIN SURIEL FERNÁNDEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto

por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), por ser justo y reposar en prueba legal; en consecuencia; la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; CUARTO: En cuanto al fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por FRANKLIN SURIEL FERNÁNDEZ, por improcedente, y mal fundada y carente de base legal; QUINTO: CONDENA al señor FRANKLIN SURIEL FERNÁNDEZ, al pago de las costas de la presente instancia, y disponer su distracción en provecho de los LICDOS. RAMIRO A. LANTIGUA y MARIA MERCEDES GONZALO GARACHANA, quienes han afirmado en audiencia estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3208-2011 del 7 de noviembre de 2011, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2012, donde solicita rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Suriel Fernández, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la hoy recurrida, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2002-01331, de fecha 18 de noviembre de 2003, mediante la que acogió parcialmente la demanda; b) contra dicho fallo, la hoy recurrida en casación interpuso un recurso de apelación principal y el hoy recurrente interpuso recurso de apelación incidental, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso incidental, acoger el recurso principal, revocando en consecuencia la sentencia de primer grado, y rechazando la demanda original, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictoras, se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia y que dicho memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia recurrida.

Del estudio del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad; y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, declare su inadmisibilidad, y como consecuencia de la decisión que adopta resulta innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Cuando la sentencia impugnada fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklin Suriel Fernández, contra la sentencia civil núm. 545-05-00065, dictada el 18 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.  
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)